

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.

Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0949/2022/SICOM

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA BENITO JUAREZ DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.

Visto el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./0949/2022/SICOM interpuesto por la parte Recurrente "██████████" por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "UNIVERSIDAD AUTONOMA BENITO JUAREZ DE OAXACA", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado, misma que fue registrada con el número de folio: 2011731222000117, en la que requirió lo siguiente:

- 1.- documento que acredite el nombramiento del titular de la facultad de bellas artes sea este director, Encargado o lo que proceda.*
- 2.- Ingresos recibidos por el director, titular o Encargado de la Facultad de Bellas Artes, desglosado por conceptos de todos los ingresos, prestaciones, remuneraciones por los años 2021 y 2022.*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"Mediante el oficio FBA/DIR/AA/6622-23 se hace mención que el acta de sesión del consejo técnico en donde los consejeros designan a la Directora de la Facultad de Bellas Artes, solo se entregó una constancia de mayoría de votos, por motivos de que el acta de sesión de consejo técnico del día 14 de octubre de 2021 se abordaron otros puntos que afectan a terceras personas, manejándose como información de personal sensible. Por este motivo no se ha enviado el acta correspondiente con la finalidad de

salvaguardar la integridad de cada uno de nuestros consejeros técnicos institucionales.”

Respecto al segundo punto de la petición se alega que la respuesta fue: **que la información está contenida en el link: <http://transparencia.uabjo.mx/obligaciones/secretaria-definanzas/articulo-70/fracción-8/70-8-3054-primer-trimestre-2020.pdf>** .

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“No da respuesta a la solicitud, el link en mención no funciona, así mismo en la página oficial de la Universidad no desglosa ni cumple con los requisitos de los formatos y datos que debe incluir art. 70 fracciones XII y IX. El documento que acredita el nombramiento no es suficiente se deberá anexar el acta de la sesión extraordinaria de fecha catorce de octubre del 2021 a la que hace mención en su respuesta. Dar la información solicitada en el punto 2. Ingresos recibidos por el director titular o encargado o Encargado de la Facultad de Bellas Artes, desglosado por conceptos de todos los ingresos, prestaciones, remuneraciones por los años 2021 y 2022. Datos que son públicos y de acuerdo al Sistema de contabilidad gubernamental debe de tenerse en los registros solicitados “.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO.

En términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción VIII, 139 fracción I, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha siete de noviembre del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./0949/2022/SICOM notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha diez de noviembre del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Con fecha veintidós de noviembre del dos mil veintidós, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado

Resulta innecesaria su transcripción, en tanto no existe obligación de hacerlo ni se infringe disposición alguna de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, además, en total observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir a las resoluciones emitidas por este Consejo General, los argumentos defensivos formulados y la determinación adoptada por el este Órgano, serán examinados al momento de resolver el expediente en comento. Sin que lo anterior implique violación a los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de la resolución, ya que así lo señala la Jurisprudencia obligatoria sostenida por la Segunda Sala Novena Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** por no oponerse a ello la Ley de la materia.

Siendo la parte esencial de la formulación de alegatos por el Obligado la reiteración de que la respuesta inicial brindada al recurrente es la correcta.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha diez de enero del dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0949/2022/SICOM lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el acuerdo correspondiente; transcurrido el plazo concedido a las partes se tuvo únicamente al sujeto obligado realizando manifestación al respecto, por lo procedente es cerrar el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente. al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en este recurso.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo del recurso de revisión presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1°, 6° párrafos segundo y tercero apartado A, 8°, 14°, 16°, 17° y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 2°, 3° párrafos décimo segundo y décimo tercero en sus fracciones de la I a la VIII, 13°, 114° apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 4°, 94°, 96°, 97°, 98°, 99°, 150° en sus fracciones V, VI y VII, 168° y 169° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los artículos 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, ambos decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, dando contestación a la solicitud de información con fecha once de octubre del año dos mil veintidós dentro del plazo concedido para ello, más sin embargo la parte recurrente no estuvo conforme con la contestación en consecuencia mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia e interpuso medio de impugnación el día veinticinco de octubre del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para

ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por este Órgano, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO.

La fijación de la Litis en el recurso de revisión en que se actúa, consiste en determinar si la respuesta efectuada por el sujeto obligado cumple con los supuestos previstos en la ley o en su caso la falta de la misma, le correspondería a esta Autoridad ordenar la entrega de la información requerida por el solicitante de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito** federal, estatal y **municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción;

Del análisis de la conducta realizada por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, así como atendiendo al alcance de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad que le impone la ley, se aprecia el incumplimiento parcial de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos.

Así mismo, toda información pública deberá originalmente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

Así mismo, se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Los sujetos obligados deberán en todo momento cumplir el procedimiento que la ley establece para atender adecuadamente los requerimientos de información pública, lo anterior con fundamento en los numerales: 68, 71, fracción VI, 118, 126 primer párrafo, 128 primer párrafo, 132 primer párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 68.** Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“**Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;”

“**Artículo 118.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

“**Artículo 132.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.”

“**Artículo 136.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Como se observa, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la ley local. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información, es decir estas gestionarán al interior de las autoridades la atención, turnando a las áreas competentes para tal efecto y el cumplimiento de las solicitudes, debiendo realizar todas estas acciones en un lapso de tiempo específico que es de diez días hábiles. Siendo que cuando no pudieren remitir la información en la modalidad solicitada podrán justificar el cambio de la misma, de manera fundada y motivada para otorgar certeza de sus actuaciones al solicitante.

Luego entonces al existir una respuesta que no cumple con los principios antes enumerados se denota el incumplimiento de sus obligaciones, haciendo exigible la entrega de la información solicitada de manera total y a su propia costa.

Ahora bien, la ley local de la materia, prevé conforme al artículo 151, estudiar si la información solicitada no es de carácter reservada o confidencial, por lo que conforme a lo establecido por los artículos 54 y 61 del ordenamiento legal antes mencionado tenemos que:

“**Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

- IV.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V.** Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;
- VI.** Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII.** Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX.** Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI.** Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;
- XII.** Afecte los derechos del debido proceso;
- XIII.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y
- XIV.** Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.”

“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

En este sentido, la información solicitada por la parte recurrente es referente a proporcionar *el documento que acredite el nombramiento del titular de la facultad de Bellas Artes de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca sea este director, Encargado o lo que proceda, así como los Ingresos recibidos por el director, titular o Encargado de la Facultad de Bellas Artes, desglosado por conceptos de todos los ingresos, prestaciones, remuneraciones por los años 2021 y 2022.*

En consecuencia, es evidente que la solicitud de información se refiere a pedir la entrega de información pública atendiendo que se trata de la elección de un directivo de la facultad de Bellas Artes de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y en el segundo punto a la información de las prestaciones de los integrantes de la plantilla de trabajadores de esa misma Institución; luego entonces no debe existir inconveniente legal alguno para no satisfacer la necesidad del recurrente y al no realizarlo el sujeto Obligado con su respuesta que es combatida por el presente recurso, desde luego que se conculca su derecho a tener acceso a la información, como así lo establece el artículo 6° constitucional en su párrafo segundo....

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

Como se aprecia este artículo constitucional establece el derecho humano de acceder a la información en poder del sujeto obligado. La Constitución establece en el artículo 6, sección A fracciones I a III, los principios que rigen el derecho de acceso a la información.

Es esencial el estudio de este artículo constitucional para entender el acceso a la información; ha sido tema de debate por parte de eminentes juristas que han sostenido que el primer principio contenido en este artículo es el de publicidad de la información gubernamental: toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismos o entidad federal, estatal o municipal es pública, salvo que caiga en una de las hipótesis de reserva previstas en la propia Constitución. Respecto a este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que «en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. Este principio tiene tres implicaciones concretas. La primera es que obliga a una interpretación restrictiva de las excepciones en los ámbitos legislativo, administrativo y judicial. La segunda es que toda decisión que niegue el acceso a la información debe motivar las razones o circunstancias específicas por las cuales la divulgación de la información afectaría el bien jurídico protegido. La tercera, que en caso de duda razonable sobre la reserva o confidencialidad de un documento

deberá privilegiarse su divulgación o, en su defecto, generarse una versión pública. El segundo principio es la obligación de los sujetos pasivos de «documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones», pues la existencia de un registro puntual de la actividad documental es una condición indispensable para tener acceso a la información. El tercer principio es que cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso garantizado a ella.

La Constitución establece en el artículo 6, sección A fracciones I a III, los principios que rigen el derecho de acceso a la información. El primer principio es el de publicidad de la información gubernamental: toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismos o entidad federal, estatal o municipal es pública, salvo que caiga en una de las hipótesis de reserva previstas en la propia Constitución (ver infra). Respecto a este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que «en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones

Este principio tiene tres implicaciones concretas. La primera es que obliga a una interpretación restrictiva de las excepciones en los ámbitos legislativo, administrativo y judicial. La segunda es que toda decisión que niegue el acceso a la información debe motivar las razones o circunstancias específicas por las cuales la divulgación de la información afectaría el bien jurídico protegido. La tercera, que en caso de duda razonable sobre la reserva o confidencialidad de un documento deberá privilegiarse su divulgación o, en su defecto, generarse una versión pública. El segundo principio es la obligación de los sujetos pasivos de «documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones», pues la existencia de un registro puntual de la actividad documental es una condición indispensable para tener acceso a la información. El tercer principio es que cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, sus datos personales y la rectificación de estos.

Luego entonces es evidente que, en caso concreto en estudio, le fue conculcado este derecho a la parte recurrente, toda vez que la respuesta no está debidamente fundada ni motivada para negar el la entrega del acta mediante la cual se nombra a la Directora de ese centro de estudios y en consecuencia viola el artículo en comento.

Resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que en el presente caso es información pública la solicitada por el recurrente, por lo cual, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que entregue la información solicitada, de manera total y a su propia costa. Así también, el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente es **fundado**, toda vez que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en la materia y no dio respuesta en términos de ley a la solicitud planteada.

Es inexcusable el incumplimiento de las obligaciones que determina la ley en aras de una sociedad más democrática, participativa e informada, por lo que es oportuno revisar que conforme al artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la información Pública, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme

XVI. No cumplir con las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley;

Verificando la respuesta emitida por el sujeto Obligado se advierte que la misma a criterio de esta Ponencia, no cumple con uno o dos los criterios fundamentales del acceso a la información sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto es que se advierte que no fue una respuesta coherente con la información solicitada por la parte Recurrente, por lo que toca a este Órgano Garante subsanar esa deficiencia en aras de la congruencia y exhaustividad que requiere la Ley de parte del Sujeto Obligado al dar contestación a toda información solicitada, esto es con la finalidad de garantizar el derecho irrestricto de la Ciudadanía a tener acceso a la información pública.

Al analizar el contenido de la respuesta ofrecida al ocurrente en cuanto a su solicitud, fue de la siguiente manera:

a). - *el documento que acredite el nombramiento del titular de la facultad de Bellas Artes de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca sea este director, Encargado o lo que proceda.*

La contestación a este punto fue: *Mediante el oficio FBA/DIR/AA/66/22-23 se hace mención que el acta de sesión de consejo técnico en donde los consejeros designa a la directora de la Facultad de Bellas Artes, solo se entregó una constancia de mayoría de votos, por motivos de que el acta de sesión de consejo técnico del día 14 de octubre de 2021 se abordan otros puntos que afectan a terceras personas, manejándose como información de persona sensible. Por tal motivo no se ha enviado el acta correspondiente con la finalidad e salvaguardar la integridad de cada uno de nuestros consejeros técnicos institucionales.*

b). - *Ingresos recibidos por el Director Titular o Encargado de la Facultad de Bellas Artes desglosado por concepto de todos los ingresos, prestaciones, remuneraciones por el año 2021 y 2022.*

La contestación a este punto fue: *Esa información ya obra en el portal de transparencia de la UABJO, clasificada por trimestre en el siguiente link:*

<http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/secretaria-de-finanzas/articulo-70/fraccion-8/70-8-3054-primertrimestre-2022.pdf>.

Sin embargo, al realizar la búsqueda electrónica en la plataforma de la UABJO del link proporcionado para obtener la información que se solicitó se tuvo como resultado lo siguiente:

No se han encontrado resultados para tu búsqueda
(<http://transparencia.uabjo.mx/obligaciones/secretaria-definanzas/articulo-70/fracción-8/70> ...).

Por lo anterior, resulta evidente resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública así como la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a la solicitud de información requerida, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia.

Como consecuencia a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir con lo solicitado por la parte recurrente, se considera fundado el motivo de inconformidad, pero más allá de la inconformidad, dicha omisión en el cumplimiento de su obligación de proporcionar información pública tiene un efecto mucho más desfavorable pues este conlleva a la violación de un derecho humano, un derecho

fundamental que está reconocido constitucionalmente como lo es el derecho de acceso a la información. Esta situación no puede dejarse de lado pues el limitar los derechos de las personas atrasa el desarrollo de la sociedad democrática e incluso el de las propias instituciones públicas las cuales hoy por hoy deben de funcionar bajo un esquema transparente y tendiente a procurar la rendición de cuentas. Debe de remarcarse que uno de los principios de proporcionar información pública es el de la sencillez en el acceso a ella, el cual aplicado al procedimiento de acceso a la información implica una prohibición para los sujetos obligados de establecer en sus procedimientos cargas que puedan generar dificultades a las personas para obtener la información que es de su interés.

En ese sentido, en apego al principio de sencillez el deber de los sujetos obligados es el de llevar a cabo las gestiones que resulten necesarias y adecuadas para buscar la información y entregarla sin imponer a las personas cargas adicionales para ello, situación que se presenta en el caso concreto, en el momento en que el sujeto obligado se apegó a la literalidad de la solicitud para determinar que no contaba con la información en los términos requeridos por el particular es decir, es información públicamente conocida o identificada. Hasta aquí, con base en los principios de sencillez y expedites el sujeto obligado y comparto, debió de garantizar a la persona solicitante el poder de acceder a la información de su interés sin dificultad y en el menor tiempo posible, lo cual, como queda asentado en el proyecto que hoy se expone no aconteció.

Así, del estudio realizado, queda acreditado que lo expresado por el Recurrente al interponer su recurso son fundadas en cuanto a que la solicitud de información no fue debidamente atendida en su totalidad, puesto que el documento que le fue proporcionado como contestación no le conlleva a tener por satisfecha su pretensión puesto que no está redactado en forma congruente y además debidamente fundado para tenerse como contestación, primeramente en cuanto a la expedición del documento solicitado el Obligado acepta la existencia del mismo y hasta proporciona la fecha en que fue redactado pero no funda ni motiva la causal legal por la cual no proporciona en su totalidad el mismo, su argumento es vago e incongruente para negarse a proporcionarlo y en cuanto al segundo punto solicitado el link que proporciona como contestación como se demostró no existe.

Por ello, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente y, por consiguiente, es procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto que entregue

la información requerida, de manera total y a su propia costa, respecto de la solicitud con número de folio: 2011731222000117.

QUINTO. DECISIÓN.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el presente expediente en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** su respuesta a efecto de entregar en forma completa el acta de fecha 14 de octubre del 2021, que en sí mismo el menciona que existe así como detallar “los Ingresos recibidos por el director, titular o Encargado de la Facultad de Bellas Artes, desglosado por conceptos de todos los ingresos, prestaciones, remuneraciones por los años 2021 y 2022.” Entregando a la parte recurrente la información solicitada, de manera total y a su propia costa, respecto de la solicitud con número de folio número 2011731222000117, lo anterior en los términos de los artículos: 151, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SÉXTO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

COMISIONADO

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0949/2022/SICOM